



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1/2021

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **improcedente** la ratificación de la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Competencia	3
II. Ratificación de jurisprudencia de las salas regionales	3
III. Estudio de la propuesta de jurisprudencia	17
IV. Conclusión	29
RESUELVE	29

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la propuesta de jurisprudencia. El diecinueve de febrero dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro: “AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES. PARÁMETROS PARA DETERMINAR SU REMUNERACIÓN, COMO DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”

2. Remisión a Sala Superior. El veintidós de febrero siguiente, se recibió en la cuenta del correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, impresión del oficio TEPJF/SRX/PRES/033/2021, mediante el cual el magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa remitió la certificación de la propuesta de jurisprudencia y demás anexos.



3. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RDJ-1/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto.¹

Lo anterior, porque se debe determinar si procede la ratificación y, en su caso, la obligatoriedad y publicación de la propuesta de jurisprudencia aprobada por la Sala Regional Xalapa.

II. Ratificación de jurisprudencia de las salas regionales

Antes de pronunciarse sobre la procedencia de la ratificación, en concreto de la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa, se considera indispensable explicar cuál es la racionalidad normativa y

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X; y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, párrafos primero, fracción II; segundo y último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 2, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción IV, del Acuerdo General.

práctica de la función de creación de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta explicación radica en determinar cuáles son las facultades de esta Sala Superior al ratificar las jurisprudencias propuestas por las salas regionales y también en establecer cuáles serían los requisitos que debe tener un criterio para constituirse una jurisprudencia obligatoria, dadas las exigencias normativas y prácticas de los criterios obligatorios.

2.1. La Sala Superior puede revisar con criterios formales y materiales las propuestas de jurisprudencia de las salas regionales para que se constituyan en jurisprudencia

La facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para emitir jurisprudencias obligatorias es de fuente constitucional, establecida en el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución General. En esa disposición también establece que el legislador federal determinará los mecanismos mediante los cuales se podrán fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral.

Las normas federales que regulan esa función creadora de jurisprudencia se concentran en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ahí se prevén las reglas para el establecimiento, obligatoriedad, notificación e interrupción de la jurisprudencia en materia electoral.

Una forma de creación de jurisprudencia es la ratificación, por la Sala Superior, de las propuestas de las Salas Regionales respecto del criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma que hayan sostenido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.



Respecto de las jurisprudencias aprobadas por las Salas Regionales, una vez conformadas como lo señala la ley, se deberá elaborar y remitir el rubro y texto de esta, así como las cinco sentencias que contengan el criterio propuesto, para que esta Sala Superior determine si resulta procedente fijar jurisprudencia.²

En ese proceso, la ratificación es un acto formal y constitutivo que realiza de forma colegiada el Pleno de la Sala Superior y que da como resultado que un criterio se constituya como obligatorio. A partir de ese momento jurídico se genera certeza en la ciudadanía sobre los criterios generales asumidos para la solución de los casos en que resulten aplicables, y con ello conocer la forma en que se resolverá determinado medio de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido³ que para que una jurisprudencia se vuelva obligatoria, se deben cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, así como el requisito de validez como proceso constitutivo para su ratificación.

Asimismo, se sostuvo que las tesis por ratificar deben cumplir con tres elementos, a saber: i) relevancia, ii) no obviedad y, iii) no ser reiterativas respecto a otras ya existentes.

También se sostuvo que el acto de ratificación se debe a la importancia de sus efectos, consistente en la obligatoriedad para ciertos órganos, por ello el acto de ratificación tiende a lograr que la emisión de criterios del Tribunal dé lugar a una “actividad unificadora más eficiente”.

² De conformidad con los artículos 4, fracción I y II. del Acuerdo General.

³ Véase el asunto SUP-RDJ-1/2017.

Con base en ello, se puede concluir que el acto jurídico de ratificación de propuestas de jurisprudencia no sólo requiere un examen sobre los requisitos formales para su creación, sino también implica el análisis de diversos elementos materiales para lograr que el sistema de jurisprudencia sea congruente y unificado.

Por esa razón, debe concluirse que la Sala Superior puede analizar con parámetros formales y materiales si procede la ratificación de las jurisprudencias propuestas por las Salas Regionales.

2.2. Criterios materiales para la ratificación de propuestas de jurisprudencias

En este apartado se responde a la cuestión de cuáles son los requisitos materiales que debe tener una propuesta de jurisprudencia para ser ratificada.

En primer lugar, conviene hacer una breve referencia a los **requisitos formales** de ratificación de jurisprudencia, que son aquellos necesarios para verificar la reiteración de un criterio. Las normas legales han establecido los siguientes:

- 1) La solicitud provenga de una Sala Regional;
- 2) La existencia de **cinco** ejecutorias;
- 3) Que todas las ejecutorias contengan el **mismo** criterio de decisión;
- 4) Que no exista una ejecutoria en contra de ese criterio, y
- 5) Que las cinco ejecutorias se dicten en asuntos donde las salas regionales actúen como órgano terminal.



La Sala Superior ha interpretado que las ratificaciones de jurisprudencias no pueden provenir de “asuntos en los que [las salas regionales] no actúen como órgano terminal”.⁴ Por esa razón, habría un requisito formal adicional que consistiría en analizar si las sentencias que dan origen a la jurisprudencia no fueron revisadas por esta Sala Superior.

No obstante, las propuestas de jurisprudencias de las Salas Regionales también deben de satisfacer **requisitos materiales** para ser ratificadas por la Sala Superior y que alcancen el grado de criterio obligatorio.

Esos requisitos tienen su justificación normativa en los acuerdos que regulan la función de creación de jurisprudencia, y también derivan de las características intrínsecas de la función del sistema de precedentes judiciales.

De conformidad con el artículo 4, fracción II, del Acuerdo General, las jurisprudencias deben contener o reflejar criterios sobre la aplicación, la interpretación o la integración de las normas jurídicas que reúnan, cuando menos, tres características: *i)* ser relevante, *ii)* no ser obvios y *iii)* no ser reiterativos.

De igual manera deberá ser redactada con claridad, de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente. Esos elementos se justifican de igual manera por el propio concepto de criterio jurisprudencial y de la lógica de los sistemas de precedentes. A continuación, se explican cuáles son esos requisitos.

⁴ Véase SUP-RDJ-1/2016.

2.2.1. Que la propuesta de jurisprudencia contenga un criterio de decisión (*ratio decidendi*)

Los textos (extractos) obligatorios que se reflejen en la jurisprudencia deben estar estrechamente vinculados con las circunstancias concretas del caso, la argumentación del precedente y de la decisión propiamente dicha.

Como es sabido, los precedentes judiciales tienen muchos componentes y un precepto normativo admite muchas interpretaciones posibles, de ahí que el mejor criterio es el que ha explorado o confrontado diferentes supuestos o circunstancias que permitan una mayor **reflexividad**.

En la construcción de precedentes vinculantes, para saber cuál criterio puede conformar o consolidarse en jurisprudencia, es fundamental identificar y distinguir tres argumentos o aspectos de las sentencias:⁵

- La ***ratio decidendi*, *holding* o regla que decide el caso**: es la parte específica de la sentencia en la que el tribunal decide la cuestión de derecho que tiene enfrente, esto es, la regla o principio que establece el tribunal para decidir el caso.
- ***Obiter dicta***: esta parte de los precedentes se refiere a aquellas consideraciones jurídicas que elabora el tribunal y que, en su opinión, no son necesarias para fundamentar la decisión alcanzada.

⁵ Véase, por ejemplo, Marshall, Geoffrey, *Lo vinculante del precedente*, en *La Interpretación del Precedente, un estudio comparativo*, ed. D: Neil MacCormick y Robert S. Summers; TEPJF, México, 2016, pp. 467-473.



- **Bases de la decisión (grounds of the decision o rationale):** son las razones o justificaciones que el tribunal utiliza para alcanzar la decisión.

La construcción de una tesis jurisprudencial debe necesariamente identificar la *ratio decidendi*, es decir, identificar **la regla de decisión** que es susceptible de convertirse en criterio obligatorio, así como las bases de la decisión o los argumentos centrales.

Lo anterior tiene una función principal en el sistema de precedentes. Para conocer la regla de un precedente y pronosticar sus futuras aplicaciones no basta con saber cuáles son los hechos del caso y la consecuencia jurídica específica, se requiere, además, saber por qué determinados hechos fueron relevantes o sustanciales.⁶

Para comprender la decisión del tribunal es preciso analizar las razones (*rationale*) que explican el resultado alcanzado. Solo si un tribunal o una autoridad obligada por la jurisprudencia comprende las razones que sustentan la sentencia con valor de precedente, estará en aptitudes para valorar las diferencias y similitudes entre el precedente y el nuevo asunto que resuelve.⁷

La razón (*rationale*) de la decisión de los precedentes obligatorios es definitiva para formular un juicio de igualdad que exige el contraste entre dos asuntos distintos, “*las razones que motivan y justifican la decisión previa permiten al juez configurar un criterio material para valorar las*

⁶ Véase Garner, Bryan A., et al, *The law of Judicial Precedent*, Thomson Reuter, Minnesota, 2016, pp. 80 y siguientes.

⁷ Véase esa discusión en: Raz, Joseph, *La autoridad del derecho*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Ediciones Coyoacán, 2011, pp .239 y 240.

*igualdades y diferencias entre los dos casos y decidir si extiende o distingue la regla del precedente” al caso que va a resolver.*⁸

Identificar y distinguir los elementos expuestos es necesario para confirmar si se han reiterado en cinco ejecutorias, o si hay criterios en contra.

De manera que el análisis de ratificación de las propuestas de tesis de jurisprudencia necesariamente debe identificar si se logra extraer claramente la regla de la decisión y los argumentos principales para justificarla, considerando las circunstancias concretas del caso.

2.2.2 Relevancia

La emisión de jurisprudencias obligatorias, ya sea por ratificación o reiteración, es un acto de autoridad de esta Sala Superior, por lo que esa actividad se guía por los principios que rigen la actuación de las autoridades como el de legalidad, coherencia y **racionalidad**.

Desde esa perspectiva cabe preguntarse si la facultad de crear criterios obligatorios debe ser ejercida respecto de todos los criterios de decisión.

La jurisprudencia y tesis relevantes sirven para orientar el criterio de las autoridades electorales para unificar o aclarar disposiciones legales, para crear certeza jurídica, en aras de lograr que los casos que son puestos a consideración de juzgadores y autoridades electorales sean resueltos en igual sentido, y así evitar criterios contradictorios u opuestos.

⁸ Magaloni, Ana Laura. *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, McGraw Hill, Madrid, 2001, p 103.



Por ello, emitir criterios obligatorios respecto de todos y cada uno de los casos resueltos no es una perspectiva que se corresponde con una labor de sistematización de los criterios jurisprudenciales.

La mera inflación jurisprudencial resulta innecesaria y en ocasiones incluso perniciosa, si consideramos que cada tesis relevante y cada jurisprudencia incorpora nuevos elementos (textos) al sistema jurídico de forma tal que aumenta su complejidad, cuando la razón de ser de la jurisprudencia debería ser justo lo contrario: disminuir la complejidad a través de la difusión de criterios interpretativos claros, socialmente útiles y necesarios.

De igual manera, para la ciudadanía, se vuelve en extremo complicado identificar cuál es el criterio del tribunal en las materias más relevantes. Por ello, la sistematización de la emisión de criterios relevantes está relacionada con el acceso efectivo y fácil a la justicia, y con la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En ese sentido, crear criterios esporádicos resulta inútil si no contribuyen realmente a la conformación de un sistema normativo más coherente, congruente y con más unidad.

Por esas razones, la **relevancia** es un requisito fundamental para evaluar si la reiteración de un criterio por un órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es susceptible en convertirse en un criterio obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país.

Ahora bien, en qué consisten los criterios de relevancia. Analógicamente, puede hacerse una interpretación para establecer que el legislador,

incluso, ha previsto que hay casos que son más **importantes y trascendentes** que otros que no lo son.

Para esos casos, la Sala Superior puede, por ejemplo, ejercer la **facultad de atracción** para fijar criterios de esas características.

Así la importancia y trascendencia son características que aplican por analogía para interpretar el concepto de relevancia, y así normar y racionalizar la creación de tesis de jurisprudencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios interpretativos para identificar cuándo amerita hacer pronunciamientos respecto de criterios relevantes, desde su facultad como Tribunal Constitucional, para ejercer su facultad discrecional para definir la política judicial. Así lo ilustra la tesis siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reglamenta los conceptos de "importancia y trascendencia" en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial. En ese sentido, lo deseable es contar con una metodología básica, más formal que material que, a reserva de construirse progresivamente caso por caso, pueda tomarse como base inicial de una evaluación discrecional. El término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver



el caso concreto, se proyectará a otros de similares características. Así, metodológicamente, los factores a considerar en este ejercicio de evaluación, ejemplificativamente, son los siguientes: a) que la resolución del caso ayude a constituir un precedente para la integración de una jurisprudencia; b) que no exista algún precedente o jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con el tema de constitucionalidad; es insuficiente constatar que la materia del recurso verse sobre la constitucionalidad de una norma secundaria que no ha sido analizada previamente; además es necesario verificar que el tema constitucional subyacente se califique en sus méritos de importante y trascendente; c) que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance, ya definido jurisprudencialmente, de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por México, el cual sirva de base para la solución del conflicto materia del recurso y cuya delimitación se considere imperiosa y excepcional, lo cual podría actualizarse no sólo cuando no exista criterio alguno de esta Suprema Corte sobre el tema, sino también cuando se plantee la revisión de un criterio jurisprudencial o aislado; y, d) que lo decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o la interpretación directa realizada por el tribunal colegiado de circuito de una norma con jerarquía constitucional, se confronte con los precedentes no obligatorios de la Suprema Corte. Cabe mencionar que si bien en el inciso a) se hace referencia a que un recurso puede ser procedente cuando el caso permita la integración de una jurisprudencia, la Primera Sala del Alto Tribunal estima necesario precisar que éste es un factor más a considerar en una facultad para ejercer política judicial en ciertos temas, por lo que, por sí mismo, es un elemento insuficiente si, además, no se considera que el tema es de importancia y trascendencia.⁹

En este sentido, como ya se ha sostenido en muchos casos, el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico.

La **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además de resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características**.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2011653; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, mayo de 2016, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 1ª. CXXI/2016 (10ª.); página: 1030.

En cualquier caso, es primordial que el procedimiento de creación de jurisprudencias tenga como motivo principal, crear criterios que puedan ser **utilizados, probados o razonados en casos futuros, que requieran por su importancia y trascendencia, así como por necesidad o urgencia ser publicitados y que tiendan a su consolidación jurisprudencial.**

Lo anterior, permite a los operadores y sujetos obligados una mejor posibilidad de orientar su conducta, al considerar que el criterio es relevante y tenderá a su consolidación, no a su abandono.

Dicho en otras palabras, resulta poco funcional y asistemático crear jurisprudencias que no sean susceptibles de aplicarse a casos futuros. Por eso, la trascendencia permite concentrarse en aquellos problemas que suelen ser frecuentes o que es posible que se susciten en ocasiones futuras.

Con base en lo anterior, algunos de los parámetros que permiten identificar en qué casos la relevancia de la reiteración de un criterio justifica la creación de jurisprudencias obligatorias son:

- a) Que sea susceptible de aplicarse o regular casos futuros;
- b) Que sea novedosa, que no haya ya precedentes o jurisprudencias que estudien el tema;
- c) Que se estime necesaria su difusión y publicación, y
- d) Que esté en el marco de concreción de una línea o doctrina jurisprudencial.

Este último punto es el más exigible en la actividad de creación de tesis y jurisprudencias y que se vincula intrínsecamente con la función jurisdiccional. Con la emisión de tesis o jurisprudencias, en el sistema de



precedentes formales concebido en la Ley Orgánica, el tribunal construye y sistematiza su teorías, líneas o doctrinas jurisprudenciales respecto del derecho electoral.

En términos generales, la teoría o doctrina jurisprudencial de un tribunal constitucional –como lo ha destacado el ministro en retiro José Ramón Cossío– es el conjunto de criterios “**estructurados y continuados** de la Constitución general, de sus elementos componentes, de la jerarquía de sus normas, de sus criterios de interpretación y de las funciones que debe cumplir respecto de las normas inferiores, primordialmente.”¹⁰

Esto, llevado al ámbito electoral, implica considerar que la teoría o doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deriva de aquellos criterios **estructurados y continuados** del sistema de normas que regulan la materia electoral.

La emisión de jurisprudencia y tesis debe estar enfocada en esa línea de relevancia jurídica. Es decir, para saber si debe aprobarse un criterio como obligatorio debe **estar direccionado a la creación o perfeccionamiento de un sistema de precedentes en el que claramente se puedan identificar las líneas y doctrinas jurisprudenciales**, anunciar sus cambios, modificarlos incluso y solidificar criterios.¹¹

¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón; *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*; 2ª reimpresión; Fontamara; México; 2008; pp. 82 y 83.

¹¹ La emisión de tesis y jurisprudencias por el Tribunal Electoral es un método más adecuado para advertir o identificar una teoría o doctrina jurisprudencial dado el volumen de resoluciones y el sistema formal de creación de precedentes obligatorios.

Por ejemplo: “¿cómo identificar en una amplia serie de casos la o las teorías constitucionales sustentadas? Una forma distinta de proceder consiste en identificar únicamente tesis aisladas o de jurisprudencia [...] por las propias características del

2.2.3. Las propuestas de jurisprudencia no deben ser ni obvias ni reiterativas

En la ratificación de tesis SUP-RDJ-1/2017, esta Sala Superior sostuvo que un criterio es obvio o reiterativo cuando: **a)** se limita a reproducir sustancialmente el texto de una norma jurídica que no ofrece mayor dificultad para su aplicación o interpretación, o **b)** replica el criterio sustancial contenido en una diversa jurisprudencia que ya se encuentra aprobada por la Sala Superior.

Por su parte, en la diversa SUP-RJD-2/2019, esta Sala Superior estableció que para ratificar una propuesta de jurisprudencia remitida por una Sala Regional debe, necesariamente, reflejar un criterio jurídico relevante para el orden jurídico nacional y que sea novedoso. Entendiendo por esto último, que no exista ningún precedente que resulte orientador, o bien, que un órgano jurisdiccional ya hubiera realizado una interpretación en el sentido propuesto.

Lo anterior, fundado sobre la base de que pueden existir precedentes de esta Sala Superior, en los que se hayan estudiado los temas centrales del criterio que una Sala Regional pretenda someter a consideración.

Al respecto, es importante precisar que la función de los jueces como creadores de normas, debe estar limitada por finalidades concretas para evitar el robustecimiento innecesario del cuerpo normativo. Algunas de estas finalidades son, por ejemplo, colmar las lagunas jurídicas de los ordenamientos que se interpretan, proveer reglas a los tribunales para la aplicación de normas dada la naturaleza ambigua o inacabada de éstas,

sistema jurisprudencial mexicano, resulta apropiado seguir esta vía." En Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.* p. 84.



o ajustar el derecho positivo a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Este requisito está vinculado con la obligación de los jueces de resolver los casos concretos con base en las normas de derecho. La mayoría de los “casos fáciles” se resuelven aplicando la consecuencia prevista en el ordenamiento. Sin embargo, hay “casos fácticos” que resultan “difíciles” y para los cuales el ordenamiento no prevé claramente una solución identificable. En especial, en estos casos, los jueces tienen que justificar y argumentar su decisión respecto de la construcción de la premisa normativa que resolverá el caso, pero que a la vez se pueda universalizar, es decir, que se justifique en el caso concreto de la decisión y en casos futuros y similares.¹²

De manera que la jurisprudencia, como una solución creada a partir de la indeterminación del derecho respecto de casos difíciles, necesariamente tiene como presupuesto que no exista una solución normativa previa (que no sea reiterativa) y clara (que no sea obvia).

2.2.4. Metodología del estudio de la ratificación de jurisprudencia

Los requisitos formales y materiales que se han establecido son todos necesarios. Es decir, basta que no se justifique alguno para negar la ratificación de la jurisprudencia propuesta.

III. Estudio de la propuesta de jurisprudencia

¹² Véase Aguiló Regla, Josep; *Teoría General de las fuentes del Derecho (y el orden jurídico)*; Ariel Derecho, Barcelona 2012, pp. 134 y siguientes.

En sesión pública celebrada el pasado diecinueve de febrero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro y texto:

AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES. PARÁMETROS PARA DETERMINAR SU REMUNERACIÓN, COMO DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). De conformidad con los artículos 22, 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de servidores públicos, por lo que a la luz de los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con derecho a recibir una remuneración proporcional a sus funciones. En ese tenor, para establecer el monto de la remuneración, se debe tener como parámetro, al menos lo siguiente: i. Ser proporcional a su responsabilidad; ii. Considerar que se trata de servidores públicos auxiliares; iii. No deberá ser mayor a la que perciben la sindicatura y las ruberías; y iv. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-23/2019. —Actor: Mario Vera. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.- 12 de Febrero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Figueroa Ávila.- Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-25/2019. —Actor: José Simón Xavier Montalvo Fuentes. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.- 12 de Febrero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adín Antonio de León Gálvez.- Secretario: Antonio Daniel Cortes Roman.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-26/2019. —Actor: Juan Tress Zilli. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.- 12 de Febrero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Figueroa Ávila.- Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-135/2019. —Actores: Octimio González Cano y Otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.- 9 de Mayo de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adín Antonio de León Gálvez.- Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-57/2021. —Actores: Hermilo Loeza Cagal y Otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.- 5 de Febrero de 2021.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Figueroa Ávila.- Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

3.1. Requisitos formales



Esta Sala Superior estima que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 4, fracción I, incisos a) y b); así como fracción II, incisos a), b) y c) del Acuerdo General 9/2017.

En efecto, de la lectura al rubro, se advierte que el título y el subtítulo reflejan de manera clara y concisa el tema principal del criterio propuesto, relativo a los parámetros para determinar la remuneración como derecho inherente al ejercicio del cargo de los agentes y subagentes municipales.

Por otro lado, de la lectura al texto se corrobora que el criterio de interpretación está contenido en las consideraciones que se realizaron en las cinco ejecutorias que sirven de precedentes, las cuales, (además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario), fueron emitidas en dos o más sesiones, por lo que hubo espacio de reflexión suficiente para sostener dicho criterio.

Esto último, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

Se advierte que el texto está redactado con claridad, en sentido positivo, en el que se explican los parámetros para determinar la remuneración como derecho inherente al ejercicio del cargo de los agentes y subagentes municipales.

¹³ Acuerdo General 17/2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, se estima que se cumple con el requisito establecido en el artículo 13, fracción I del Acuerdo General, toda vez que el criterio jurisprudencial propuesto está contenido en cinco sentencias firmes, cuyas consideraciones resultan idóneas por haber sido emitidas por la Sala Regional Xalapa en su calidad de órgano terminal.¹⁴ Lo anterior, toda vez que ninguna de ellas fue recurrida ante esta Sala Superior.

3.2. Requisitos materiales

Esta Sala Superior considera que la propuesta de jurisprudencia en análisis no satisface el requisito de reflejar un criterio relevante y novedoso exigido en el artículo 4, fracción II, inciso e) del Acuerdo General, con sustento en las consideraciones siguientes.

En primer término, y como se señaló previamente, el requisito de relevancia, e incluso el de novedad, se relaciona directamente con las características de importancia y trascendencia.

Esta Sala Superior ha desarrollado una doctrina jurisprudencial para tratar de definir las cualidades de importancia y trascendencia que debe cumplir un criterio adoptado por un órgano jurisdiccional (para la procedencia del recurso de reconsideración) o la controversia planteada en un medio de impugnación (en las solicitudes de facultad de atracción), en los términos siguientes:

- **Importancia.** Cuando la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que este reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios

¹⁴ SX-JDC-23/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019, SX-JDC-135/2019, SX-JDC-57/2021.



tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Sobre esa base, se considera que estas características pueden válidamente traducirse como los requisitos de relevancia y novedad, porque su nota distintiva se refiere a la identificación y/o emisión de un criterio importante para el ordenamiento jurídico y la necesidad de emitirlo porque no existe uno previo.

Sobre el particular, se estima pertinente tener presente lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado con relación a las características de importancia y trascendencia.

Para la Primera Sala del Máximo Tribunal, no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia, sino que el cumplimiento de tales aspectos depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis:

1. Que se fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; y

2. Que el pronunciamiento pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal¹⁵.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que para que esta Sala Superior ratifique una propuesta de jurisprudencia remitida por una Sala Regional debe, necesariamente, reflejar un criterio jurídico relevante para el orden jurídico nacional y que sea novedoso, entendiendo por esto último, que no exista ningún precedente que resulte orientador, o bien, que un órgano jurisdiccional ya hubiera realizado una interpretación en el sentido propuesto.

Sobre esa base, como se adelantó, se considera que el criterio que la Sala Xalapa pretende elevar al rango de jurisprudencia no es relevante ni novedoso.

Ello es así, porque en el SUP-REC-1485/2017, esta Sala Superior, analizó temáticas relativas al derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, como servidores públicos, de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

Esta Sala Superior llevó a cabo un ejercicio interpretativo del artículo 127 de la Constitución General, en el que analizó dos aspectos esenciales:

¹⁵ Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



- Si los agentes y subagentes municipales tenían la calidad de servidores públicos.
- La remuneración de los agentes municipales.

Respecto al primer tópico se sostuvo que los agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, porque una de las peculiaridades que distingue al funcionario o servidor público, y lo legitima para el desempeño de su función, consiste en la obligación que se le impone de guardar el ordenamiento constitucional y las leyes que de ella emanen. Hace énfasis en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución General, que señala: *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*

En ese mismo sentido hace referencia a lo establecido en el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el que se señaló que: *“El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los **Agentes y Subagentes Municipales**, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.”*

Finalizando con lo previsto en el artículo 61 de la Ley orgánica municipal que reconoce **que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.**

Por lo anterior consideró que era innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, los agentes y subagentes municipales tenían la calidad de servidores públicos.

Respecto al segundo tópico, precisó que al haber quedado demostrado que los agentes municipales son servidores públicos; de ello se sigue que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, el cual establece que todo servidor público, deberá recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Bajo esas premisas, se emitieron los parámetros que debían tomarse en cuenta para fijar el monto de la remuneración correspondiente, consistentes en lo siguiente:

- Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

En ese sentido, la problemática resuelta en el fondo de este asunto implicó analizar el derecho constitucional de recibir una remuneración por contar con la calidad de servidor público, así como los parámetros para fijar el monto de dicha remuneración.

Ahora bien, es importante precisar que si bien los precedentes que emite esta Sala Superior no son obligatorios, sí constituyen criterios orientadores para las salas regionales de este Tribunal Electoral, de modo que su observación y aplicación abona a la formación de una



doctrina jurisprudencial institucional que garantiza, en beneficio de los justiciables, los principios de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la argumentación propuesta por la Sala Regional Xalapa en realidad constituye la sola aplicación del criterio interpretativo sostenido con anterioridad por esta Sala Superior, al resolver el citado recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, como a continuación se hace patente:

EXPEDIENTE	CRITERIO DE LA SALA REGIONAL XALAPA
SX-JDC-23/2019	<p>Los agentes y subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.</p> <p>Si bien es cierto que la Sala Superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, también lo es que se necesita precisar cuál se entenderá como límite mínimo sustentándolo en una base objetiva, ello, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno.</p> <p>Se prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el ayuntamiento de Córdoba al momento de fijar la remuneración.</p> <p>El ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en plena autonomía y colaboración con la Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de acuerdo a su organización y recursos, fijen el monto a pagar al subagente municipal en cuestión, en observancia a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">• No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento en comento;• No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad;• Se deberá considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza el actor con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.
SX-JDC-25/2019	<p>Los agentes y subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.</p>

EXPEDIENTE	CRITERIO DE LA SALA REGIONAL XALAPA
	<p>Si bien es cierto que la Sala Superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, también lo es que se necesita precisar cuál se entenderá como límite mínimo sustentándolo en una base objetiva, ello, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno.</p> <p>Se prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el ayuntamiento de Córdoba al momento de fijar una remuneración al subagente municipal.</p> <p>El ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en plena autonomía y colaboración con la Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de acuerdo a su organización y recursos, fijen el monto a pagar al subagente municipal en cuestión, en observancia a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento en comento; • No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad; • Se deberá considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza el actor con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.
SX-JDC-26/2019	<p>Los agentes y subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.</p> <p>Si bien es cierto que la Sala Superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, también lo es que se necesita precisar cuál se entenderá como límite mínimo sustentándolo en una base objetiva, ello, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno.</p> <p>El ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en plena autonomía y colaboración con la Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de acuerdo a su organización y recursos, fijen el monto a pagar al agente municipal en cuestión, en observancia a los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento en comento; • No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad; y • Se deberá considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza el actor con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.
SX-JDC-135/2019	<p>Los agentes y subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.</p> <p>No debe soslayarse que la remuneración que se les otorgue debe contemplar ciertos parámetros, pero no sólo bajo un estándar de topes</p>



EXPEDIENTE	CRITERIO DE LA SALA REGIONAL XALAPA
	<p>máximos, sino también mínimos y objetivos, con la finalidad de que el salario que perciban sea adecuado y suficiente para atender las necesidades normales de una vida digna.</p> <p>Se prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al momento de fijar una remuneración en favor de los actores en sus calidades de Agentes y Subagentes municipales.</p> <p>Lo anterior, no implica que esta Sala Regional deba determinar la cuantía.</p> <p>El ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en plena autonomía y colaboración con la Tesorería y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de acuerdo a su organización y recursos, deberán fijar el monto a pagar a los actores, observando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none">• No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento en comento;• No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad; y• Se deberá considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza el actor con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.
SX-JDC-57/2021	<p>Los agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, éstos deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, pero además, no debe soslayarse que la remuneración que se les otorgue debe contemplar ciertos parámetros, pero no sólo bajo un estándar de topes máximos, sino también mínimos y objetivos, con la finalidad de que el salario que perciban sea adecuado y suficiente para atender las necesidades normales de una vida digna.</p> <p>Se estima correcto el parámetro relativo al tope máximo para la fijación de las remuneraciones, en el sentido de que la cantidad a pagar a los actores no debe sobrepasar aquella que reciban el presidente, la sindicatura y las regidurías del ayuntamiento.</p> <p>En cuanto al estándar mínimo, se ha reiterado en los SX-JDC-23-2019, SX-JDC-24-2019, SX-JDC-25-2019 y SX-JDC-201/2019 que el parámetro idóneo sobre el cual se debe partir al momento de fijar una remuneración a una agente o subagente municipal debe ser mayor al salario mínimo, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno bajo el asidero constitucional del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento.</p>

Cabe precisar que del análisis de las sentencias emitidas por la Sala Regional, se advierte que al criterio solamente se adicionó el elemento

consistente en un límite mínimo para el pago de la remuneración como base objetiva (el salario mínimo). Sin embargo, tal elemento no representa un ejercicio de interpretación novedoso o la generación de un criterio relevante.

Lo anterior ya que en su actividad resolutoria, lo único que la Sala Regional llevó a cabo fue la aplicación del contenido de una disposición constitucional (artículo 123, apartado B, fracción IV)¹⁶ a un supuesto de hecho, que no entrañó un genuino ejercicio interpretativo constitucional, porque no acudió a ningún criterio gramatical, histórico, teleológico y sistemático que diera un sentido o alcance a un derecho. De ahí que se considere que ello no involucra un ejercicio interpretativo, sino únicamente la aplicación de la norma a un caso concreto.

Por tanto, la incorporación de un nuevo elemento (límite mínimo para el pago de la remuneración) no implicó en sí un ejercicio creador o interpretativo por parte de la Sala Regional Xalapa, porque la argumentación que dio origen a las sentencias y contenido en la propuesta de jurisprudencia, descansa fundamentalmente en las directrices que previamente había trazado esta Sala Superior en el citado recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y en la aplicación directa de la normativa relacionada con el salario mínimo.

Incluso, el criterio sostenido en el precedente de esta Sala Superior no ha sido objeto de modificación, lo que ha permitido que en los casos posteriores en que se alegue el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración, se ha acotado el análisis por

¹⁶ Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas



existir un pronunciamiento que define el criterio jurídico (por ejemplo en el recurso de reconsideración SUP-REC-149/2020, se desechó la demanda al estimarse que este Tribunal ya se había pronunciado sobre ese derecho).

En similares consideraciones se resolvió el SUP-RDJ-2/2019.

IV. Conclusión

Esta Sala Superior considera que, si previo a la aprobación de la propuesta de jurisprudencia que se analiza, existe un precedente orientador de esta Sala Superior que establece los parámetros para determinar la remuneración de los agentes y subagentes municipales como servidores por el desempeño de sus funciones, resulta evidente que la propuesta de jurisprudencia no constituye un criterio relevante ni novedoso, porque se hace depender del criterio de este Tribunal y de la aplicación directa de la normativa en materia de salario mínimo.

De ahí que se considere que no es procedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia en cuestión.

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la ratificación de la propuesta de jurisprudencia de la Sala Regional Xalapa, de rubro: “AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES. PARÁMETROS PARA DETERMINAR SU REMUNERACIÓN, COMO DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.